



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO: (172)

En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente 0716/2021 relativo al **juicio ejecutivo mercantil oral** promovido por los ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ***** en contra de *****y ***** siendo sus.

ANTECEDENTES

ÚNICO. Mediante promoción del doce de noviembre del año dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado los ***** en su carácter de endosatarios en procuración de *****, promoviendo en la vía ejecutiva mercantil acción cambiara directa en contra *****y *****, de quien se reclama las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de \$156,866.21 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.) como suerte principal. b).- El pago de la cantidad de los intereses moratorios al tipo pactado vencido más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación a razón de una tasa del 2.0% mensual. c).- El pago de la cantidad de \$29,723.17 usd (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS DOLARES 17/100 usd) como suerte principal. d).-El pago de la cantidad de los intereses moratorios al tipo pactado vencido, más los que se sigan venciendo hasta su total liquidación, a razón de una tasa del 2.0% mensual. e).- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.. Fundó su demanda en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso y acompañó a su promoción los documentos fundatorios de su acción. Mediante acuerdo de fecha

diecinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando su registro en el libro electrónico de gobierno; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada haciéndole saber que cuenta con el término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. El seis de abril del año dos mil veintidós se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, tal y como se desprende de las actas que se levantaron con tal motivo, y por auto de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós se le tuvo a ***** por sus propios derechos y en su carácter de Apoderado Legal de la empresa ***** dando contestación a la demanda entablada en su contra, en fecha nueve de mayo del año en curso se fijaron las doce horas del día veinticuatro de mayo del año en curso, para efecto de que tuviera verificativo la Audiencia Preliminar, en donde se realizó la depuración del procedimiento; la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez; la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; la fijación de acuerdos probatorios; la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y en la cual se fijaron doce horas del día diecisiete de junio del año en curso para que tuviera verificativo la Audiencia de Juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, y las partes formularon los alegatos de su intención, así mismo y atendiendo al principio de concentración, en esta propia fecha se procede a dictar la sentencia definitiva al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERO. Que este tribunal es competente para conocer y decir el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deriva que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor. Así como también conforme a lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1093 del código de comercio, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haberse promovido la demanda ante éste Juzgado Civil de Primera Instancia que por turno le correspondió conocer del juicio, además de haberse sometido expresamente a esta jurisdicción en el título de crédito base de la acción.

SEGUNDO. La vía en la que se comparece es la correcta toda vez que la base de la acción son dos pagarés uno por la cantidad de \$29,723.17 USD dolares y el segundo pagare fue suscrito por la cantidad de \$156,866.21 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 21/100 MN)), el que debe reclamarse en la vía ejecutiva mercantil oral de conformidad a lo dispuesto por los numerales 1390 Ter y 1390 Ter 1, que establece. ARTICULO 1390 TER.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391 ARTICULO 1390 Ter 1.- La vía indicada en el artículo que

antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional) sin que sean de tomase en consideración intereses y demás accesorios reclamados.

TERCERO. La personalidad con la que comparecen los ***** en su carácter de endosatarios en procuración de *****, quedó acreditada con el correspondiente documento base de la acción que anexo a su escrito de demanda, en donde consta el endoso a su favor, como lo previenen los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO. En el presente caso tenemos que los ***** en su carácter de endosatarios en procuración de *****, promueve juicio ejecutivo mercantil oral en contra de *****y *****, de quien se reclaman las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en los siguientes hechos: PRIMERO. Con fecha 16 de julio del 2019, en la Ciudad de Mazatlan, Sinaloa, el C. *****, en su carácter de representante de la persona moral denominada *****, suscribió a favor de mi endosante *****., un documento de los denominados PAGARÉ por la cantidad de \$156,866.21 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.) por concepto de suerte principal, fijándose como fecha de vencimiento del 15 de Octubre del 2019, mismo que se agrega como ANEXO 1. SEGUNDO. En el mismo acto y con fecha 16 de julio del 2019 en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa , el C. *****, en su carácter de representante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la persona moral denominada ***** , suscribió a favor de mi endosante P***** un documento de los denominados PAGARE, por la cantidad de 29,723.17 USD (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS DOLARES 17/100 USD) por concepto de suerte principal, con fecha de vencimiento del 15 de octubre del 2019, mismo que se acompaña a este escrito inicial como ANEXO 2. TERCERO. El día 16 de Octubre de 2019, se le requirió al ahora demandado el C. ***** , el pago en el domicilio señalado dentro del documento base de nuestra acción, el cual el reo procesal se nego a pagar y no obstante de ello se han hecho diversas gestiones extrajudiciales de pago, sin que hasta el momento el demandado haya cumplido con su obligación de pago ante su acreedor, motivo por el cual acudimos ante los tribunales jurisdiccionales con el objeto de hacer cumplir las obligaciones contenidas dentro de los documentos denominados “PAGARE” mismo que se agregan a la presente demanda, más sus accesorios legales por medio de la acción que se ejercita. CUARTA.- Es pertinente señalar que el ahora demandado se obligo a pagar en cada uno de los documentos que fundan la presente demanda un interés moratorio mensual a arzón del 2.0% desde la fecha de vencimiento de cada uno de estos documentos y hasta que se cubra el adeudo total. QUINTO.- Derivada de la negativa, y después de los diversos requerimientos de pago que se le han hecho de manera extrajudicial al C. ***** , se realizo en endoso en procuración de los presentes pagares el día 10 de noviembre de 2021 a favor de los ***** a quien se le encomendó la recuperación judicial.

Y a efecto de probar debidamente los mismos aportó y desahogó en autos los siguientes medios de convicción: **1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Mazatlan Sinaloa, el dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, por*****, por conducto de su Representante Legal y ***** con vencimiento el quince de octubre del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$156,866.21 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 21/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del dos por ciento mensual. Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 del Código de Comercio. **2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Mazatlan Sinaloa, el dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, por*****, por conducto de su Representante Legal y ***** con vencimiento el quince de octubre del año dos mil diecinueve, por la cantidad de 29,723.17 (veintinueve mil setecientos veintitrés dolares 17/100 usd), en donde se pactó un interés moratorio mensual del dos por ciento mensual. Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 del Código de Comercio **2. PRUEBA CONFESIONAL.** A cargo del representante legal de la persona moral ***** desahogada en la Audiencia de Juicio de esta misma fecha diecisiete de junio del año en curso, en los términos en los que consta en la video-grabación que con tal motivo se levantó. .- A la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1287 del Código de Comercio. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y diligencias judiciales que se deriven de la tramitación de este juicio.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1294 del Código de Comercio. **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se deriva de las pruebas ofrecidas.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1305 y 1306 del Código de Comercio.

QUINTO. Por su parte el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se opuso a las prestaciones que se le reclaman manifestando que no adeuda la cantidad que se le reclama y como consecuencia tampoco adeuda los intereses y los gastos y costas que se anotan en las prestaciones reclamadas, en atención a que ha realizado distintos pagos a dicha deuda, refiriendo que existe confusión en el hecho uno porque el actor no precisa si la cantidad de \$156,866.21 es en pesos o en dolares

Sin que hubiere desahogado prueba alguna de su intención

SEXTO. Que examinadas en su integridad las probanzas aportadas por las partes en juicio, del conjunto de las mismas quien esto Juzga y conoce, estima que la parte actora los ***** en su carácter de endosatarios en procuración de *****, han demostrado la procedencia de la acción que ejercitan en contra de de

*****y ***** .- Lo anterior es así tomando en consideración que la parte actora sustenta su acción en dos títulos de crédito de los denominados pagaré suscritos en Mazatlan Sinaloa, el dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, por*****, por conducto de su Representante Legal ***** con vencimiento el quince de octubre del año dos mil diecinueve, por las cantidades de 29,723.17 US (veintinueve mil setecientos veintitrés dolares 17/100 USD) y \$156,866.21 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 21/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del dos por ciento mensual; títulos que reúnen los requisitos de existencia y eficacia exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: **I.- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento, II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre;** mismo que al tenor del artículo 5º de dicho ordenamiento es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, y que además trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del código de Comercio.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la ley General de títulos y operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Establecido lo anterior resulta procedente entrar al estudio de la oposición opuesta por el demandado consistente en que no adeuda la cantidad que se le reclama y como consecuencia tampoco adeuda los intereses y los gastos y costas que se anotan en las prestaciones reclamadas, en atención a que ha realizado distintos pagos a dicha deuda, refiriendo que existe confusión en el hecho uno porque el actor no precisa si la cantidad de \$156,866.21 es en pesos o en dolares:

A lo cual es de decirle que en primer término, que no acredito con medio de prueba suficiente los pagos parciales que dice realizó, para que los mismos pudieran ser tomados en cuenta, ello es así porque si bien en su escrito de contestación en la parte considerativa al ofrecimiento de pruebas refirió que ofrece documental privada consistente en los pagos parciales que ha realizado, más sin embargo los mismos no fueron anexados., y de igual forma ofreció la prueba confesional empero esta no le fue admitida en virtud de que no expreso los hechos que pretendía probar con dicha prueba., por lo tanto es de concluirse que no acredito con prueba alguna que haya realizado los pagos que dice.

Lo que así se decide porque es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones ya que el pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos como pruebas todas ellas consignadas en el título.- Sirve de sustento legal a lo anterior la siguiente jurisprudencia que enseguida se

transcribe: Registro: 192,075. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902, de rubro: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.- Así como la Registro: 192,600, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Tesis: I.8o.C.215 C, Página: **1027, PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.** El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones”.-

Por otra parte en cuanto a que el actor en el hecho numero omitió precisar si el pagare de 156,866.21 se refiere a pesos o a dolares, al respecto es de decirle que efectivamente el actor al realizar la narrativa no precisa, más sin embargo en el pagaré que es base de la acción si se precisa que dicha cantidad es en pesos mexicanos, lo que además así se reclama en las prestaciones, como pesos mexicanos, por lo tanto resulta claro y evidente que dicha cantidad que se le reclama es en pesos mexicanos, de lo que tuvo pleno conocimiento además por el ser el suscriptor del pagare.

SEXTO.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al pago del interés moratorio pactado en el documento base

de la acción a razón del dos por ciento mensual.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces

del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.-

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que

se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”. Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo

segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.-

Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: **Artículo 78 del código de comercio:** “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; **Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- **Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:** Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa

de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2015 a 2020 fluctuaron en un 3.32% a 4.72% en operaciones a 28 días y de un 3.35% a 4.71% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>). Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 69.9% anual que pertenece a Consubanco, y la tasa más baja es del 15.9% anual que corresponde a Banorte.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 85.8% que a su vez se divide en dos, para arrojar 42.9% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.57% (tres punto cero ocho por ciento mensual; que comparado con el 2% (**dos por ciento mensual**) pactado en el documento base de la acción, es notoriamente legal, pues no resulta superior de ninguna manera al interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.-

Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es legal, no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

es de considerarse la existencia de usura en dicho pacto de intereses, acorde a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador determina que dichos intereses moratorios pactados en el documento base de la acción deben ser los que se consideren para su pago, a razón del **2% (dos por ciento mensual)**.-

Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por los ********* en su carácter de endosatarios en procuración de *********, en contra de *******y *******, a quien se le condena al pago de la cantidad de **\$156,866.21 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 21/100 MN)**, por concepto de suerte principal derivado del pagare 1; Así como al pago de la cantidad de 29,723.17 usd (veintinueve mil setecientos veintitrés dolares 17/100 USD) por concepto de suerte principal, derivado del pagare 2; al pago de los intereses moratorios a razón del **dos por ciento mensual**, generados hasta su liquidación, al haberse considerado legales una vez analizados ex officio.-

Se condena a la parte demandada al pago de las costas originadas en el presente juicio al ser procedente en su totalidad la acción ejercitada; situándonos en la hipótesis que establece el artículo 1084 fracción III del código de comercio que dispone: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.”.-

Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberá de cubrir dentro del término de cinco días posteriores al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndose de que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: La parte actora acreditó su acción y el demandado no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-

SEGUNDO.- Ha procedido el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por los ***** en su carácter de endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** y *****, por lo tanto.-

TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$156,866.21 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 21/100 MN)**, por concepto de suerte principal derivado del pagare 1; Así como al pago de la cantidad de **29,723.17 usd (veintinueve mil setecientos veintitrés dolares 17/100 USD)** por concepto de suerte principal, derivado del pagare 2; al pago de los intereses moratorios a razón del **dos por ciento mensual**, generados hasta su liquidación, al haberse considerado legales una vez analizados ex officio.-

CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO: Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de cinco días posteriores al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndose de que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firman electrónicamente el Licenciado Gilberto Barrón Carmona, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

Licenciado Gilberto Barrón Carmona
Juez Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L'GBC/L'nege

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

L'GBC / L'MGM / NGE

La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 170 dictada el VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2022 por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de 24 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.